

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mihan á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 7 DE JULIO DE 1858)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Una de las primeras y mas importantes condiciones del sistema representativo es que los actos del Gobierno supremo se dirijan á satisfacer las verdaderas necesidades del pais, y á realizar en la esfera de los hechos las ideas que dominan y preponderen en la sociedad. Con dificultad se obtendrá este resultado si los cuerpos principalmente encargados de servir de órgano á la manifestacion de estas necesidades é ideas no fuesen el producto de la libre voluntad de aquellos á quienes la ley ha confiado la importante y especial mision de representar y promover, bajo la forma y por los medios que la Constitucion dispone, los intereses generales; de interpretar los deseos de la nacion, y consignar sus votos. Por desgracia, y á consecuencia de causas cuya enumeracion y examen serian completamente inoportunos, es la opinion general que desde la introduccion del sistema representativo entre nosotros, y sean cualesquiera las doctrinas políticas de los partidos que han ido pasando sucesivamente por las regiones del poder, la voluntad del Cuerpo electoral ha sufrido con harta frecuencia funestas restricciones, y que los elementos

que con arreglo á la ley debian componerle han sido constantemente adulterados.

Los Consejeros de V. M. creen que ha llegado el dia de que desaparezca por completo un abuso que mina la existencia de las instituciones vigentes, que tiende á dislocar y favorecer la usurpacion de uno de los derechos mas preciosos que contiene la Ley fundamental del Estado, y á falsear en su origen la expresion de la verdadera opinion pública. A fin de conseguirlo, no vacilan en tomar sobre sí la responsabilidad de una medida grave sí, pero aconsejada por una necesidad imperiosa y un deber de alta moralidad política. Esta medida es una nueva rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes, destinada á llenar los vacíos, á eliminar las inclusiones indebidas, á corregir los graves, trascendentales y notorios defectos de las operaciones últimamente practicadas. El Gobierno conoce, Señora, que al adoptar la resolucion que tiene la honra de someter al augusto criterio de V. M. traspassa en cierto modo los límites que la ley le fija; pero escudado con la rectitud de las intenciones que le animan, teniendo en cuenta el objeto grandemente patriótico que se propone, y fuerte con la estricta imparcialidad que habrá de presidir á la ejecucion de la medida de que se trata, como acreditarán los resultados, cree que vuelve mas por el decoro y observancia de la ley, alterando así sus condiciones exteriores, que si por un respeto exagerado hacia su letra permitiese la violacion flagrante del espíritu que la ha dictado. Acaso se dirá que el presente decreto sienta un precedente peligroso, y que puede ser, andando el tiempo, imitado é invocado con el fin de legitimar

transgresiones análogas. En primer lugar esta objecion nada prueba por la misma indefinida latitud de las aplicaciones á que se presta.

Ademas, el Gobierno está seguro de que el Parlamento no podrá menos de aprobar, y el pais de aplaudir, esta medida cuando conozcan los datos que la justifican, cuando puedan contemplar y examinar en sus detalles y conjunto el triste cuadro de unas listas electorales formadas sin tener en cuenta las severas intenciones del legislador. Por otra parte, las exquisitas precauciones que se adoptarán para que no sufra menoscabo alguno la verdad de los actos que van á practicarse, producirán el universal convencimiento de que no es un móvil de estéril y censurable egoismo el que guía los pasos del Gobierno, sino el firme é irrevocable propósito de que no sean ilusorias las garantías consignadas en la Ley fundamental del Estado.

Y por último, si se atiende á que las listas actuales han sido rectificadas (fue a de la época que la ley señala; á que para las elecciones de Ayuntamientos, mandadas verificar por Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, no solo se cambió la época legal de su celebracion, sino que se alteraron, abreviándolos, los plazos dentro de los cuales debian verificarse las respectivas operaciones, y á que han trascurrido cerca de dos años antes que las Diputaciones provinciales, nombradas en virtud de Real orden por los delegados del Gobierno, fuesen renovadas con arreglo á la ley de su organizacion y atribuciones, resultará que la rectificacion que nuevamente se dispone es una consecuencia lógica de circunstancias y acontecimientos anteriores, prueba evi-

dente de que una vez la legalidad interrumpida, no es fácil empresa restablecerla de improviso y por completo.

Adoptando todos los medios posibles de publicidad, facilitando á los electores los datos que necesiten para reclamar su derecho, haciendo responsables á los empleados de las omisiones y amparando la accion de los particulares para que puedan promover el castigo de las falsedades y delitos cometidos, no será hoy ni en tiempo alguno la rectificacion de las listas un medio de alterarlas segun la conveniencia de los partidos. Los Ministros que suscriben creen firmemente que para conseguir el afianzamiento y arraigo de las instituciones y cerrar de una vez la serie de las esperanzas é innovaciones temerarias, es necesario que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales del pais, y se haga superior á las estrechas miras y gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se agitan en el campo de la política.

Fundados en estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1858.
 - SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.
 - El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—
 El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—
 El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—
 El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—
 El Ministro de Marina, José María Quesada.—
 El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las listas ultimadas en 15 de Diciembre último se considerarán como de primera rectificación, y se expondrán al público el día 15 del presente mes, acompañadas de las dos relaciones que expresa el párrafo segundo, art. 22 de la ley, en las que consten los nombres de los electores inscritos en las listas ultimadas el 15 de Mayo de 1854, que no figuren en las actuales, así como los incluidos en estas que no lo estuvieren en aquellas.

Art. 3.º Hasta el 31 del corriente mes inclusive se recibirán por el Gobernador de la provincia las reclamaciones á que se refiere el artículo 23 de la ley.

Art. 4.º El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se les pidan para fundar dichas reclamaciones.

Art. 5.º En los 10 primeros días de Agosto publicará el Gobernador en el *Boletín oficial* la relación de las personas cuya exclusión ó inclusión se hubiese reclamado, expresando el nombre y domicilio de cada una y las razones en que se funden las reclamaciones que contra ellas se hubieren presentado.

Art. 6.º Las instancias que se dirijan al Gobernador para sostener ó impugnar el derecho electoral, conforme al art. 27 de la ley, se presentarán precisamente antes del día 27 de Agosto. Pasado este término, no se admitirá instancia ni reclamación alguna.

Art. 7.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sobre todas las reclamaciones ó instancias que se le hayan presentado, y hará imprimir para el 10 de Setiembre las listas de segunda rectificación, publicándolas en la forma que previene el art. 29 de la ley.

Art. 8.º Los recursos á la Audiencia, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley, podrán interponerse hasta el

día 25 de Setiembre inclusive. Las Audiencias devolverán los expedientes al Gobernador antes del día 10 de Octubre con las sentencias que hubieren recaído.

Art. 9.º El Gobernador declarará ultimadas las listas el día 20 del propio mes, sin perjuicio de llevar á efecto en todo caso los fallos dictados por las Audiencias en los recursos que ante ellas se hubiesen interpuesto.

Art. 10. En las Islas Baleares y Canarias principiarán á regir las disposiciones del presente decreto cinco días después que se reciba por aquellas Autoridades la correspondencia oficial.

Art. 11. Las disposiciones de la ley electoral, relativas á la rectificación de las listas, se observarán escrupulosamente en todo lo que no estuvieren modificadas por el presente decreto.

Art. 12. Las listas que ahora se rectifiquen regirán durante el bienio que terminará el 15 de Mayo de 1860. La rectificación de las que deban regir en el bienio siguiente se principiará en Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Dirección general de Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.

V. S. habrá visto por el Real decreto de esta fecha, que manda proceder á la rectificación de las listas electorales, cuál es el pensamiento del Gobierno de S. M. al adoptar esta medida. Depurar escrupulosamente el censo electoral, impedir la reproducción de abusos deplorables que le han falsado, y facilitar en la elección de Diputados á Cortes el libre ejercicio del derecho y la legítima y genuina representación de la opinión y de la voluntad de los electores.

Para coadyuvar dignamente á estos fines no debe V. S. perdonar medio alguno, cuidando de que por todos sus dependientes y subordinados se proporcionen instantáneamente cuantos documentos, datos y noticias se necesiten para fundar y comprobar las reclamaciones que se promuevan.

Debe V. S. proponerse por norma de su conducta en esta asunto la más estricta imparcialidad, una actividad incansable y el celo más exquisito y perseverante; en el concepto de que al Gobierno no disimulará la más leve falta de este importantísimo servicio, y se halla dispuesto á no negar ninguna de las autorizaciones que sean precisas para dejar expedida la acción de los Tri-

bunales contra todo clase de funcionarios públicos que por sus actos dieren ocasión á procedimientos criminales.

El Gobierno espera, y yo confío, no tener el sentimiento de que llegue este caso en ninguna provincia; antes bien, creo que en todas hallará motivos de satisfacción por la manera con que V. S. sabrá secundar su pensamiento: en tal concepto, y para facilitar su más acertada y uniforme ejecución, he creído oportuno formular con este objeto las siguientes reglas:

1.º Con la lista de primera rectificación, que se publicará por orden alfabético de distritos, secciones, Ayuntamientos y personas durante los 15 días señalados en la ley para que puedan hacerse las reclamaciones de inclusión ó de exclusión, acompañarán los Gobernadores listas de los contribuyentes, también por orden alfabético, hasta la cuota que señala el art. 17, con arreglo á los datos que obren en las oficinas de Hacienda, cuidando de que haya la mayor exactitud en la publicación de los cuotas individuales.

2.º Los Administradores de Hacienda pública, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, expedirán cuantos certificaciones se les pidan á fin de documentar las reclamaciones que se interpongan, según lo establecido en la ley electoral, facilitando estos documentos á los interesados sin demora ni dilación bajo pretexto alguno, y se les exigirá la responsabilidad en que incurran, conforme á lo dispuesto en el Código penal, por los fallos que puedan cometer en este importante servicio.

3.º Cuando los Gobernadores tengan queja ó sospecha fundada de que se falte al cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, dispondrán que se gire una visita á los Ayuntamientos ó oficinas en que se cometen estos abusos, valiéndose al efecto de los Oficiales del Gobierno de provincia, Alcaldes de los pueblos inmediatos, Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales de partido, los cuales examinarán y comprobarán las certificaciones y documentos que deban expedirse, formando en su caso el oportuno expediente justificativo para darle el curso que corresponda.

4.º Los contribuyentes que lo sean en diferentes pueblos ó Ayuntamientos de una misma provincia, si manifestada al Administrador de Hacienda pública para que tengo presente esta circunstancia al expedirles el competente certificado. Estos funcionarios tendrán obligación de dar recibo á los interesados que lo pidieren de las solicitudes que se presenten con el objeto expresado.

5.º Cuando los contribuyentes lo sean en diferentes provincias, y quieran acumular sus cuotas para los efectos de la ley, podrán solicitar que el Gobernador por conducto del que desempeñe igual cargo donde figure el interesado como contribuyente, obtenga certificación de la cuota que en ella satisfaga por contribución directa. Los Gobernadores consagrarán á este servicio una atención preferente, y darán también recibo, cuando se pida, de las instancias que se les dirijan en la forma anteriormente prescrita.

6.º Cuando los interesados lo soliciten se les facilitará certificación literal de los acuerdos del Consejo provincial relativos á las reclamaciones de que se trata.

7.º Los Gobernadores, no solamente facilitarán á los electores todos los datos que reunen las oficinas de Hacienda y demas dependientes de su autoridad, sino que los excitarán sin distinción de partidos á que reclamen las inclusiones ó exclusiones que procedan con arreglo á la ley.

8.º Los Gobernadores, al remitir á las Reales Audiencias los expedientes de que habla el art. 31 de la ley, pondrán en ellos certificación de los documentos que contienen y de no existir otros en la oficina de su cargo ni haberlos reclamado los interesados. Podrán estos solicitar que se les exhiba el expediente y hacer por escrito sus observaciones que estimen oportunas.

9.º Los Gobernadores de provincia harán formar por orden cronológico un extracto abreviado del expediente electoral de cada distrito, y este extracto se extenderá en un cuaderno formado á pliego metido, debiendo numerar correlativamente y rubricar por sí todas las hojas el mismo Gobernador.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(GACETA DEL 5 DE JULIO DE 1858)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en aceptar la dimisión del cargo de primer Ayudante de Campo, Gefe del cuarto del Rey mi augusto Esposo, presentada por el Teniente General D. José Sanz y Cuadrado, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar primer Ayudante de Campo, Gefe del cuarto del Rey mi augusto Esposo, al Teniente General Don José Lemery é Ibarrola, actual Capitan general de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. José Mac-crohon y Blake.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Inspector general del cuerpo de Guardias civiles al Teniente General D. Isidoro de Hoyos y Rubin de Celis.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

(GACETA DEL 4 DE JULIO DE 1858.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La asistencia facultativa en los hospitales y otros asilos benéficos forma una carrera lenta, insegura y penosa, en la cual son tan frecuentes los rasgos de abnegacion y laboriosidad, como escasa la recompensa que disfrutan los que á ella se dedican.

Si la índole de los establecimientos de Beneficencia, en su mayor número sostenidos por el auxilio de la caridad pública, lo permitiera, el Gobierno expondría á la consideracion de V. M. la conveniencia de dotar en mas extensa escala al respectable Cuerpo de facultativos que, con grave exposicion de su existencia, permanece al lado del enfermo prestándole los socorros de su elevada profesion, tanto en épocas normales como en las mas tristes y calamitosas.

Pero en la imposibilidad de conceder por ahora mayor extension á las asignaciones de los mismos, no solo por la conviccion que el Gobierno abraza de que para ellos la mas preciada recompensa es la que resulta de la práctica del bien, sino porque de otro modo se cercenaria el capital destinado al consuelo de los desvalidos, ó

tenidrian que gravarse los presupuestos generales, provinciales ó municipales, justo es que la mano protectora de V. M. regularice un servicio tan atendible adoptando un sistema de carácter permanente para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

En su virtud, y con el objeto de llenar todo lo mas cumplidamente este vacío, oído el Consejo de Sanidad del Reino, cuyas competentes observaciones en su mayor parte se han tenido muy en cuenta, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto y Reglamento que lo motiva, en el cual, á la vez que se reserva al Gobierno la iniciativa de que no puede abdicar el poder ejecutivo, se garantiza la aptitud é idoneidad en la asistencia facultativa de los asilos benéficos, y se determina el orden seguro y progresivo que han de observar en su carrera los dignos profesores que á ella se consagran.

Madrid 30 de Junio de 1858. —SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en aprobar el Reglamento que Me ha presentado en este dia para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION Y ORDEN DE ASCEN- DOS EN LAS PLAZAS FACULTATIVAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Artículo 1.º El servicio facultativo de los establecimientos genera- los y provinciales de Beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Todos los destinos cuya asignacion anual llegue á 5 000 rs. serán desempeñados por faculta-

tivos de número; y por facultativos agregados los de menos asignacion.

Art. 2.º Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento por el Ministerio de la Gobernacion. Los numerarios serán nombrados mediante rigurosa oposicion y previa propuesta en turno del tribunal de censura: las plazas de facultativos agregados se dorán sin oposicion, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, á los Doctores sobre los Licenciados, á estos sobre los Médicos de segunda clase, y á los últimos sobre los Cirujanos de segunda clase, cuando sea quirúrgico el destino que haya de proveerse.

No pueden los agregados ascender á numerarios sin previa oposicion, pero en igualdad de circunstancias serán preferidos sobre los demas opositores.

Art. 3.º Luego que en los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico se procederá á su provision, observando las reglas siguientes:

1.º El Gefe administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante le comunicará de oficio á la Junta general ó á la provincial de quien dependa, acompañando los documentos que acrediten el suceso.

2.º La Junta general directamente, y las provinciales por conducto de los respectivos Gobernadores, transmitirán inmediatamente la comunicacion de que trata la regla precedente al Ministro de la Gobernacion. La vacante se anunciará en la Gaceta de Madrid y on el Boletín oficial de la provincia.

3.º Cuando sea de número la plaza que ha de proveerse, seguirá al anuncio de la vacante el anieto convocatorio á las oposiciones, en el cual deberán expresarse claramente los ejercicios que en cada caso han de hacer, la duracion de estos mismos ejercicios, la manera de graduar el mérito de cada opositor, la forma en que ha de disponerse y votarse la propuesta y todo lo demas que convenga para conseguir un resultado imparcial y justo.

4.º El Ministro de la Gobernacion, á propuesta del Consejo de Sanidad, nombrará los jueces que han de constituir el tribunal de censura en las oposiciones que ocurran dentro del distrito universitario de Madrid. Cuando estan hoyan

de verificarse en los demas distri- les, hará igual nombramiento, consultando previamente á las Aca- demias ó Facultades de Medicina el Gobernador á quien el Ministro autorizará oportunamente.

5.º Las oposiciones se celebra- rán en el capital del distrito uni- versitario á que pertenecen la po- blacion en que haya ocurrido la vacante. En Sevilla las correspon- dientes á las vacantes de Canarias, y en Barcelona las que se refieran á las de los Baleares.

6.º Terminadas las oposiciones el Tribunal del distrito de Madrid, por conducto del Consejo de Sani- dad, y los de los demas distritos por el de los respectivos Goberna- dores con presencia del expediente y sujetándose á lo que en él apare- ca, remitirán su propuesta al Mi- nistro de la Gobernacion, acompa- ñando el expediente para la reso- lucion definitiva.

Art. 4.º Miantras se proveen las vacantes que ocurran en los es- tablecimientos benéficos generales y provinciales, se encomendará á los demas facultativos el servicio del que falta, ó en casos de muy urgente necesidad podrá encargarse á facultativos intrínsecos, que nombrará el Decano de la Facultad correspondiente, previa autorizacion de la Junta y con conocimiento del Gefe administral vo local, dándose cuenta al Gobierno.

Tales interinidades no dan de- recho alguno á los que las desem- peñan, ni pueden prolongarse mas tiempo que el preciso para llenar la vacante.

Art. 5.º La Junta general y las Juntas provinciales de Beneficencia propondrán á la Superioridad la planta que haya de darse en cada poblacion y para cada clase de es- tablecimientos, al personal faculta- tivo que el buen servicio reclame, asi para los casos ordinarios y es- tado habitual de la enfermería, como para los extraordinarios, expre- sando los sueldos correspondientes á cada plaza; y una vez aprobada la planta, procederá á formar, por orden riguroso de antigüedad, un escalafon general de los Médicos de número, otro de los Cirujanos y otro de los Farmacéuticos.

Iguales escalafones se formarán de los facultativos agregados.

Cada establecimiento podrá tener, no obstante, para su buen ré- gimen un escalafon peculiar.

Art. 6.º Asi los facultativos de número como los agregados ten- drán derecho á ascender por anti-

grado riguroso, pasando del grado inferior al superior inmediato del escalafón correspondiente todos los que estuvieren mas abajo del puesto en que la vacante resulta. Pero no porque asciendan en el escalafón general variarán de establecimiento cuando se hallen destinados á enfermedades especiales á las casas de maternidad, ni los de colegios ó asilos de la infancia.

Art. 7.º A la cabeza del Cuerpo facultativo de los establecimientos generales y de los provinciales de cada poblacion habrá, siempre que el número lo permita, un Decano de Medicina y otro de Cirujia, nombrados á pluralidad de votos por los facultativos entre los que ocupan los tres primeros puestos del respectivo escalafón.

Art. 8.º Quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los hospitales y demas establecimientos de Beneficencia generales y provinciales que al publicarse este reglamento tengan nombramiento en propiedad, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales.

Art. 9.º Los facultativos supernumerarios interinos provinciales, auxiliares ó con cualquiera otra denominacion que hay ahora en los establecimientos de Beneficencia, y los que desempeñan destinos cuyo sueldo anual no llegue á 5.000 rs., serán considerados como agregados, y ocuparán en el escalafón el puesto que, atendida la antigüedad de su nombramiento, les corresponda, siempre que le permita la nueva planta á que se refiere el artículo 5.º

Art. 10. Queda derogada toda disposicion contraria á lo mandado en este Reglamento.

La Junta general de Beneficencia y las provinciales propendrán, sin la menor tardanza, lo conveniente para su ejecucion.

Madrid 50 de Junio de 1858.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

(GACETA DEL 7 DE JULIO NUM. 188.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por esa Diputacion provincial, sobre si el mozo Francisco Valles Tur, de-

clarado soldado en la quinta de 1856 para el reemplazo del ejército activo, por el cupo de Tenlada, debe ingresar en las filas del ejército ó continuar los servicios que se halla prestando como voluntario en el cuerpo de Carabineros desde el mes de Abril de 1855, en que sentó plaza, segun pretende el Comandante de dicho Cuerpo en esa provincia, fundándose en lo que previene la Real orden de 15 de Febrero de 1852; considerando que esta Real orden se halla virtualmente derogada por la ley de 30 de Enero de 1856, en el hecho de no comprender esta entre las exenciones del servicio militar la de hallarse sirviendo voluntariamente en el Cuerpo de Carabineros, en los términos que determinaba la citada Real orden; S. M., de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado resolver que Francisco Valles Tur ingrese en caja para cubrir su plaza en el ejército por el cupo de Tenlada, correspondiente al reemplazo de 1856, dándose de baja al suplente á quien correspondia si estuviere cubierto dicho cupo.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de....

De los Juzgados.

D. Miguel Salgado Membiola, Juez de 1.ª instancia de Monforte.

Hago notorio: que Tomás Balboa, natural de Santiago de Villar de Ortelle, y vecino de S. Esteban de Man en este partido, fue condenado entre otras penas en treinta y dos meses de prision correccional, por consecuencia de causa que á él y á otros se formó por lesiones á Vicenta Vazquez y Froilan Vazquez y allanamiento de morada; y como no hubiese llegado el caso de remitirlo al presidio correccional de la Coruña para el cumplimiento de dicha pena y no fuese habido por haberse ausentado del Reino

de Castilla, sin saberse su fijo paradero, he acordado exortar como lo hago en nombre de S. M. (Q. D. G.) á todas las Autoridades de las provincias de Valladolid y Leon, para que se sirvan dar las órdenes oportunas para la captura de dicho sugeto, y su remision á este Juzgado, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion. Dado en Monforte á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Miguel Salgado Membiola.—De su mandado, Ramon Somoza.

Señas de Tomás Balboa.

Estatura 5 pies escasos, cara redonda, nariz gruesa, color bueno, pelo y ojos castaños, barba poca: viste pantalón de lino blanco, chaleco de paño azul, elástico de lana, sombrero de paja, en la actualidad zapatos gruesos, y una faja de estambre encarnado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA COMPLETA

DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

CONTIENE 2,151 TARIFAS

que empiezan con la de un céntimo de real por 100 y concluyen con la de 21 rs. y 50 céntimos.

por

EUSEBIO FREIXA.

El título de la obra dice por sí solo mas que cuanto pudiéramos nosotros: por esto prescindiremos de los comentarios. Permisenos, sin embargo, hacer unas breves indicaciones.

Que obras de esta clase son utilísimas para los Ayuntamientos y sus respectivos secretaríos no hay que ponerlo en duda, y es de tanta mayor necesidad para los últimos lo que anunciamos, cuanto los exigimos, como se exige ahora, que se entreguen recibos de talon á los contribuyentes, sellados previamente por la Administracion respectiva, las municipalidades deben, y está en su interés hacerlo, procurar que no adolezcan de equivocaciones que puedan entorpecer su aprobacion; además de que podrian redundar en favor de unos y en perjuicio de otros. Por otra parte, á nadie se le oculta que si las Juntas periciales han de valerse para formar los repartos de otras personas que no sean los secretaríos, han de hacer desembolsos considerables que no les son de abono en las cuentas. Tampoco es un misterio para nadie que si alguno de estos funcionarios no se los hacen por sí mismos, se debe mas que á sus quehaceres periódicos, á la falta de instruccion y de reglas fijas. Há aqui aplicado nuestro pensamiento: réstanos ahora decir cuatro palabras sobre el plan de la obra.

En ella tratamos de la época y modo de proceder al nombramiento de peritos repartidores, sin dejar de acompañar los formularios de las actas referen-

tes á su nombramiento; de las ternas que han de acompañarse á la Administracion de Hacienda y de los oficios que han de pasarse á los elegidos para este encargo, tanto si lo son por las Municipalidades como por los Administradores; ya sean vecinos del pueblo, ya forasteros contribuyentes.

También decimos cuando han de hacerse los repartos por los Ayuntamientos y peritos repartidores, y á que pagos están sujetos los contribuyentes vecinos y á que otros los forasteros; explicando clara y sucintamente quienes deban considerarse tales para los efectos de un reparto.

Copiamos algunos artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que deben tenerse presentes para el nombramiento de peritos repartidores, y de la ejecucion y aprobacion del repartimiento.

Ponemos un reparto principiado y concluido, del cual partirán todas las explicaciones imaginables sobre el modo de formarlos.

Anotamos las observaciones que nos sugirió nuestro celo para que no se olvide el modo de comenzar los repartimientos, poniendo algunos ejemplos para la mejor inteligencia de las Juntas periciales.

Hacemos muchas demostraciones prácticas á fin de que se comprenda en toda su plenitud la manera de buscar los datos de un reparto, y sobre á que teno por 100 solo gravados los conceptos en el comprendido; ya sea por cupo, por municipales, provinciales ó premio de cobranza.

Incluimos una escala de las diferencias de menos que dá el desprecio de uno, dos, tres, cuatro y cinco milésimos de real, y la demas cuando hayan de añadirse desde el 5 al 9 inclusive, contándolos como un céntimo.

Explicamos detenidamente las tablas demostrativas, haciendo observar el valor de los caros en el sistema decimal.

Y Finalmente, van las tarifas para la distribucion de cuotas en los repartos.

Toda la obra constará de mas de 400 paginas en folio, equivalentes á ciento y pico de pliegos de la marca comun. El papel será bueno. Su impresion será clara y romanesca; quedando concluida á últimos de Junio próximo.

El precio de toda la obra, satisfecho antes de terminarse su impresion, será de 40 reales: terminada se aumentará en una mitad. Á todos aquellos que nos manden, antes de finalizar el mes de Mayo, 40 reales por cada ejemplar en libranza sobre correos ó en sellos de franqueo, se les mandarán los que nos pidan encuadernados en rústica, franquizados debidamente y certificados además para que no sufran extravío.

No respondemos de sellos que no lleguen á nuestro poder, y aconsejamos que se certifiquen al verificar la remision de ellos.

Para hacer los pedidos y remesas, deben dirigirse de este modo los caros: A Eusebio Freixa.—LEWINA.

OBSERVACIONES.

Si alguno de los suscritores á la Guia de repartos necesita una ó dos tarifas excedentes del 21 por 100 inclusive, nos comprometeremos á remitirlos á vuelta de correo, siempre que no sean pñan acompañando dos sellos de 4 cuartos para el franqueo.

Encorramos muy encarecidamente que al hacer los pedidos se nos dé la direccion para los envios tan clara como sea posible.